

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos."

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que la seguridad conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 105 de 1993 dispone que: *"e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*. Asimismo, el artículo tercero establece que *"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios (...)"*.

OCTAVO: Que esta Superintendencia con el fin de vigilar que las empresas de transporte sujetas a su inspección den cumplimiento al principio de seguridad y a las reglas en materia de transporte que buscan la consolidación de este principio cuenta con diferentes plataformas para que los vigilados proporcionen la información necesaria para su control y promover la seguridad en su operación.

NOVENO: Que el parágrafo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 dispone que *"Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte"*. A su vez, la Resolución 15681 de 2017 establece los parámetros para el reporte de seguimiento de infracciones a conductores que deben realizar las empresas de servicio público de transporte.

DÉCIMO: Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020 instruyó que *"La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV).(...)"*.

DÉCIMO PRIMERO: El capítulo II del anexo de la Resolución 20223040040595 del 12 de julio de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte, dispone que la verificación de la implementación del PESV la realizará la autoridad competente que, en este caso es la Superintendencia de Transporte, bajo sus propios procedimientos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el 24 de julio de 2023, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 5178, por medio de la cual incorpora el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte. Este título contiene el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PI/PESV.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Dicha sección consolida las etapas y procedimientos a través de los que esta autoridad recogerá información y documentación para analizar, verificar y rastrear los planes estratégicos de seguridad vial adoptados por los sujetos obligados, en el marco de sus obligaciones legales.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 6.2. de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, dispuso las personas naturales y jurídicas vigiladas por la Superintendencia de Transporte que, deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencias en el aplicativo disponible en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST) y que fue denominado "*Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)*" de conformidad con los términos definidos en el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PI/PESV, así:

- i. Los Prestadores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga, especial, pasajeros por carretera y mixto, en general todas las empresas de transporte de todos los modos y modalidades reglamentadas por el Ministerio de transporte. (Subrayado por fuera del texto original)
- ii. Los Operadores de Infraestructura Pública de Transporte Terrestre (Carretera, férrea y terminales de transporte terrestre), Portuaria y Aeroportuaria (Concesionada y no concesionada)
- iii. Los Operadores de Servicios Conexos al Transporte³: Entre otros, los operadores de estaciones de pesaje, operadores portuarios y operadores de estaciones de peaje.
- iv. Los Organismos de Tránsito, los municipios y los departamentos.
- v. Los Organismos de Apoyo al Tránsito, tales como Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centro de Enseñanza Automovilística (CEA), Centro de Diagnostico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA).

DÉCIMO CUARTO: El artículo 6.5. de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, dispuso los términos en los que los sujetos obligados debían proceder con el reporte de información, así:

- i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

- ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO- SISI/PESV"

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

- iii) Evidencias:** Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte.

La Superintendencia de Transporte habilitará los campos para el diligenciamiento del aplicativo SISI/PESV el primer día hábil del mes de reporte, momento desde el cual podrán ingresar los sujetos obligados para el cumplimiento de la obligación.

Las Delegaturas de Puertos, Tránsito y Transporte y de Concesiones e Infraestructura, respecto de su universo de vigilados, verificarán el cumplimiento de los términos y parámetros de los reportes de información y documentación.

Con relación a la obligación de actualizar el formulario primero el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad, el pasado 21 de agosto de 2024, la Entidad informó a través de sus redes sociales que "(...) *para el año 2024, la Superintendencia de Transporte, suspenderá la obligación de actualización del Formulario Primero del SISI/PESV, según el párrafo segundo, literal i) del artículo 6.5 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.*"¹⁷. Sin embargo, dicha disposición, no eliminó la obligación de cumplir el reporte del PESV como tal, ni la de rendir la información de los indicadores y evidencias periódicas del formulario segundo.

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte procedió, con posterioridad a la publicación de la resolución 5178 de 2023, a implementar un plan de capacitaciones y diseñar estrategias de difusión de los alcances de la norma a través de sesiones presenciales y virtuales, aunado a que, se mantiene permanentemente publicado el repositorio en la página web de la entidad, el cual contiene entre otros recursos de interés, los manuales del usuario del SISI/PESV y las preguntas frecuentes.

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 58 del 27/09/2019.

15.1. Que esta Superintendencia conoció de un siniestro vial ocurrido sobre la vía La Línea, entre Cajamarca y Calarcá, que de acuerdo con fuente externas y de conocimiento público como la noticia publicada¹⁸ por el diario El Espectador de conformidad con la cual:

¹⁷ <https://images.app.goo.gl/FJ7Pu7VDFT4j7d677>

¹⁸ <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/ocho-muertos-deja-accidente-sobre-la-via-la-linea-entre-cajamarca-y-calarca/>

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"(...) En este momento tenemos un lamentable saldo de nueve personas fallecidas, siete que están recibiendo atención médica en diferentes centros hospitalarios y nos encontramos acá con todas las autoridades realizando las actividades propias de investigación y acompañando a los familiares", dijo el comandante de Policía del Quindío, el coronel Luis Fernando Atuesta

Según indicó el secretario de Salud del Quindío, Carlos Alberto Gómez Chacón, serían once personas muertas se tiene el registro de dos heridos en grave estado, entre los que está una persona con varias fracturas en una pierna.

Sumado a esto, indicó que dentro del bus iban 26 personas, entre los que se identificaron a 23 estudiantes y 3 docentes de la facultad de ingeniería de la Universidad von Humboldt, quienes regresaban de una de sus prácticas en los túneles de la Línea.

La mayoría de los heridos fueron trasladados al hospital de La Misericordia en Armenia, mientras que en la zona del siniestro se encuentran miembros de la policía y cuerpos de socorro de los municipios aledaños, ateniendo la emergencia.

"Después de mucho tiempo que no teníamos ningún tipo de accidente grave en este puente, hoy vivimos uno tenebroso (...). Con la atención de las siete personas, estamos atentos a cualquier novedad de este accidente para dar la atención inmediata", dijo el alcalde de Calarcá, Juan Sebastián Ramos Velasco.

Por lo pronto, la vía La Línea, en el tramo Cajamarca - Calarcá se encuentra cerrada, mientras se realiza el levantamiento de los cuerpos (...)" (Sic).

Asimismo, el diario El Espectador el 25 de mayo de 2025 publicó la siguiente noticia:

*"(...) Al mediodía del sábado 24 de mayo se registró un grave accidente sobre el puente helicoidal que está a cinco kilómetros del municipio de Calarcá, sobre la vía de La Línea. Según ha reconstruido la Policía del Quindío, **un bus, en el que iban 26 personas, se habría quedado sin frenos**, por lo que el conductor perdió el control y terminó chocando contra una de las barandas de la parte alta del puente, lo que provocó que varios de sus pasajeros cayeran al vacío a más de 18 metros de altura.*

(...)

*Por su parte, la Alcaldía pidió investigar las condiciones técnicas del puente, debido a que, **según cifras dadas por el alcalde del municipio, Sebastián Ramos Velasco, desde 2018 se han registrado 50 accidentes de tránsito** en condiciones similares, aunque no han sido de la misma gravedad que este último accidente (...)"*

15.2. Que la Dirección de Promoción y Prevención mediante radicado 20258600046653 del 30 de mayo de 2025 traslada a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre informa sobre los resultados de las averiguaciones preliminares adelantas con ocasión del accidente vial ocurrido el 24 de mayo de 2025.

15.3. Que a las 11:30 a.m. del día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), un profesional de la Superintendencia de Transporte se presenta de manera presencial, en la dirección CL 1A No. 0 - 106 - Lleras

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Restrepo, en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander., donde se ubican las instalaciones de la empresa de transporte, TRANS LOGYTOUR S.A.S. identificada con NIT. 901.306.363-1. Lo anterior, de acuerdo con la credencial de visita con radicado No. 20258600313461 de fecha 29 de mayo de 2025, por parte de la Directora de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por lo anterior la Dirección de Investigaciones de esta Delegatura recibe el acta de la visita la cual fue fallida teniendo en cuenta que la Dirección reportada por la empresa no corresponde al domicilio.

15.4. Que con ocasión del siniestro vial descrito y las averiguaciones preliminares realizadas esta Superintendencia encontró los siguientes hallazgos, las cuales arrojaron que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1** presuntamente:

- (i) No presentó reporte ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – Vigia-, el control de infracciones de tránsito de los conductores vinculados a la empresa conforme lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en la Resolución 15681 de 2017
- (ii) No suministró la información legalmente solicitada relacionada con el plan estratégico de seguridad vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No diseñó e implementó el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12 de la ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 Del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (iv) Por no contar con un domicilio principal y la relación de sus oficinas contraviniendo lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
- (v) No informó sobre el cambio de domicilio principal de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 165 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.1.6.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente:

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

16.1. No presentó reporte ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – Vigía-, el control de infracciones de tránsito de los conductores vinculados a la empresa.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S**, ha presentado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA) con respecto al programa de control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

Una vez revisada la plataforma, se encontró que, a la luz del artículo 2.4. de la Resolución 15681 de 2017, un incumplimiento en plazo indicado para el cargue y envío de la información. De acuerdo con la norma, "las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información." No obstante, la investigada no ha entregado la información correspondiente al mes de abril de 2025, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

VIGIA

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar

Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

TRANS LOGYTOUR SAS / NIT: 901306363

Entrega de información

1

Usted tiene 1 entregas pendientes...

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/05/2025		01/04/2025	30/04/2025	2025	Pendiente	

Developed by Qulpux + Quipux

Así las cosas, se tiene que la empresa debía cargar la información en los primeros 10 días del mes mayo, sin embargo, esta no ha sido allegada configurándose la conducta dispuesta en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017.

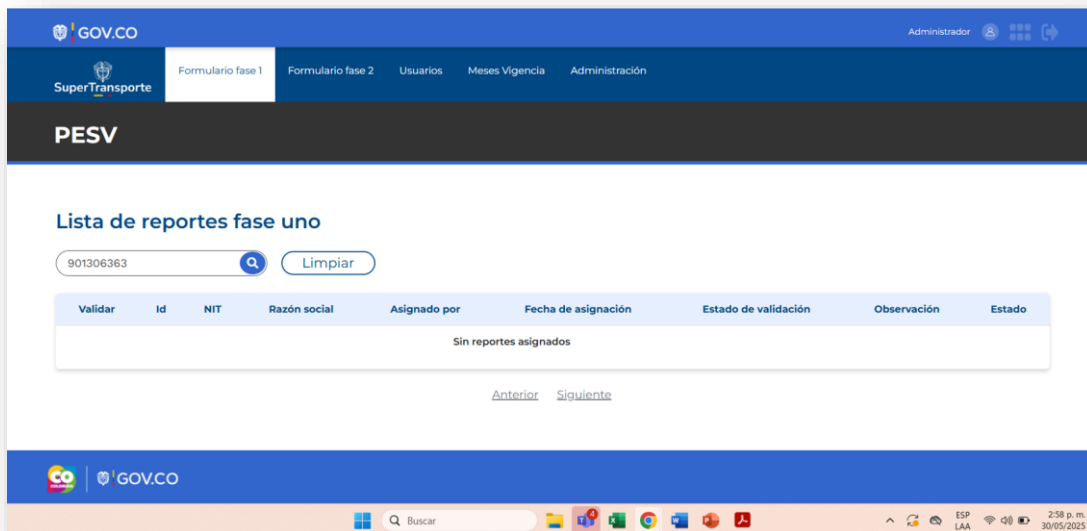
16.2. No suministró la información legalmente solicitada relacionada con el plan estratégico de seguridad vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero.

Que la Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre informó que al consultar el aplicativo de la Superintendencia de Transporte: "Sistema de información de seguimiento e implementación PESV" implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV", se evidencia que la empresa TRANS LOGYTOUR S.A.S., con Nit: 901306363-1, no

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

cumple con el reporte de la Fase 1 ya que no terminaron de cargar la información.



Que lo descrito anteriormente, contraviene lo dispuesto en el numeral 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 y el cual dispone que: *"(...) Formulario primero: Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1º de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023"*. Por lo tanto, la empresa tenía la obligación de reportar completa la información solicitada ya que esta es crucial debido que demuestra el diseño del PESV para que pueda ser revisado por esta autoridad, así que la omisión en el suministro se subsume en la conducta dispuesta en el literal c) de la Ley 336 de 1996.

16.3. No diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

Conforme el hallazgo realizado se presume que la empresa no ha diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial, ya que el mismo, debía ser puesto a disposición de esta Superintendencia y lo anterior no ha ocurrido teniendo en cuenta que al revisar la plataforma dispuesta en la materia no se encuentra lo exigido por las normas.

Tal situación contraviene lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019 ya que es una exigencia que *"Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo"*.

Asimismo, el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015 claramente dispone que le corresponde a la Superintendencia de Transporte la verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño,

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con la omisión de la empresa investigada de no subir en los sistemas habilitados la información que permite conocer a esta autoridad el PESV, se tiene que no está diseñado como tampoco implementado conforme a lo dispuesto en la resolución 20223040040595 de 2022 expedida por el Ministerio de Ministerio de Transporte.

Por todo lo anterior incurre en la conducta establecida en el literal e) de la Ley 336 de 1996 conforme lo dispuesto 12 de la ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 Del Decreto 1252 de 2021.

16.4. Por no contar con un domicilio principal y la relación de sus oficinas, señalando su dirección.

Conforme a la información recibida por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre se tiene que el 29 de mayo de 2025 se realizó una visita de inspección a la sede administrativa de la empresa investigada con el objeto de verificar y recaudar información referente a algunos aspectos de carácter financiero y operativo de la empresa de transporte TRANS LOGYTOUR S.A.S.

Los profesionales de la Superintendencia de transporte se dirigieron presencialmente, tal como fueron delegados mediante la comisión de servicios No. 20258600313461 de fecha 29 de mayo de 2025, en la dirección ubicada en la CL 1A No. 0 - 106 registrada por la empresa de Transporte TRANS LOGYTOUR S.A.S, en la Cámara de Comercio de Cúcuta - Norte de Santander - Lleras restrepo en Cúcuta, Norte de Santander.

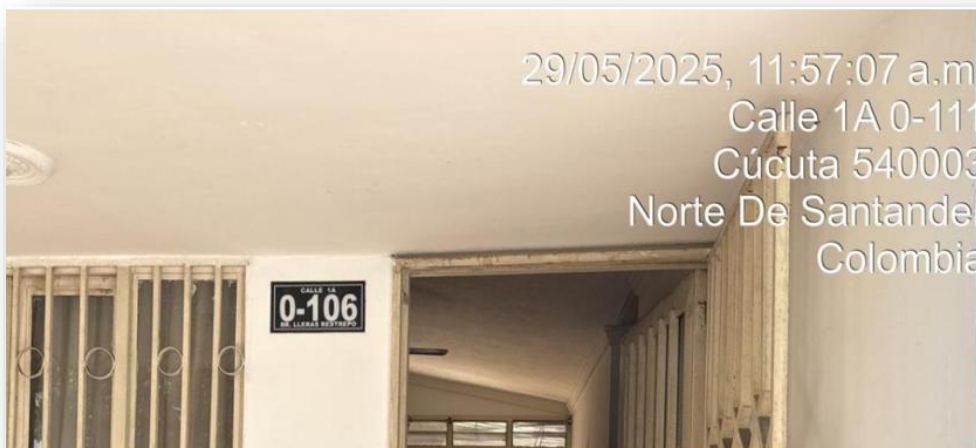
Para acudir a la visita se verificaron la información del domicilio registrada por la sociedad tanto en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – Vigía, como la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta descargada desde el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Sin embargo, la visita administrativa fue fallida por cuanto al presentarse el regional Jaime Gamboa, profesional comisionado para acudir de manera presencial al presunto domicilio social de nuestro vigilado, se encontró una casa de familia. Los habitantes de esta vivienda informaron: (...) *"es una casa de familia y argumentaron que la mamá, es la propietaria del inmueble (...)"*, además manifestaron que desde el año 2015, el papá y la mamá compraron la vivienda y nunca ha estado arrendada, el papá ya falleció y la mamá está enferma, actualmente es la mamá quien cuida la casa.

El informe continúa relatando que, al consultarle a los residentes de dicha vivienda, por la sociedad TRANS LOGYTOUR S.A.S, informaron al regional de la Superintendencia de Transporte, que desconocían dicha sociedad, aludiendo que la vivienda ubicada en la Calle 1A No. 0 – 106 Lleras Restrepo en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander pertenece a su núcleo familiar hace más de 5 años. Aunado a lo anterior, se indagó si conocían al señor Diego Fernando González Gamboa, quien funge como representante legal/gerente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TRANS LOGYTOUR S.A.S identificada con NIT. 901.306.363-1, a lo cual indicaron que no conocen a nadie con ese nombre. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la diligencia fue cerrada el 29 de mayo de 2025 a las 12:02 p.m.

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Ahora bien, es de destacar que una de las condiciones para que una empresa sea habilitada y mantenga esta condición conforme con el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 es que: *"(...) para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento (...)".*

En desarrollo de lo anterior el artículo 2.2.1.6.4.1 establece que: *"Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial: (...) 2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES)".*

Por lo anterior, el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

"La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas".

En ese orden de ideas, el hecho de que la sede reportada tanto en el sistema Vigía como la que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal no corresponda a la dirección del domicilio principal es un claro indicio de que presuntamente la investigada ha perdido una de las condiciones habilitantes de conformidad con el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 y los reglamentado en el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015 cuya sanción es la dispuesta en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

16.5. Por no informar sobre el cambio de domicilio principal y la dirección de sus oficinas.

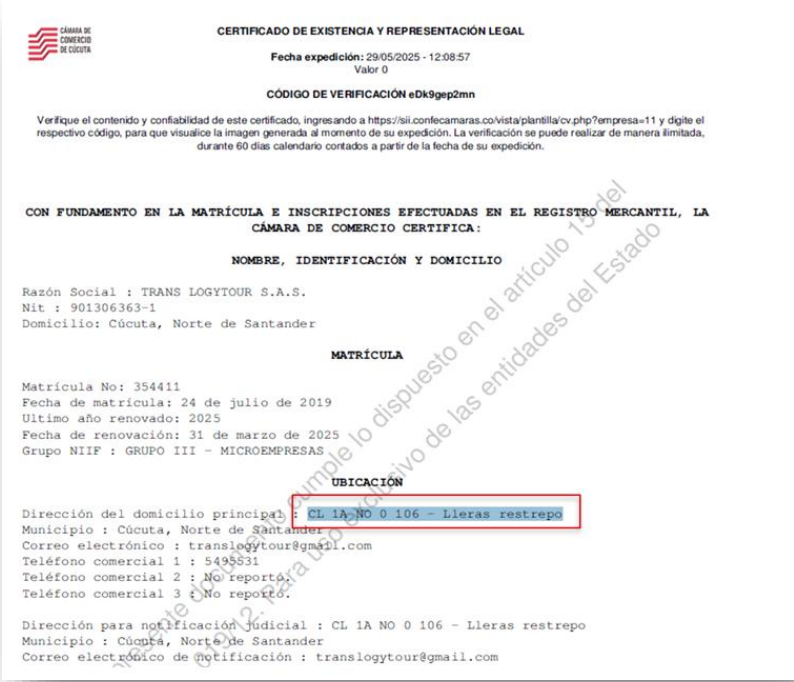
RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De acuerdo con las averiguaciones preliminares realizadas se tiene que la dirección reportada tanto en el sistema Vigía como en el certificado de existencia y representación legal no corresponde al domicilio principal de la empresa investigada, situación que hace presumir a esta Entidad que no informó sobre el cambio de sede administrativa.

El hecho de no informar sobre los cambios en el domicilio principal de la empresa, así como la dirección de sus oficinas constituye una violación en sí misma de las normas de transporte, pues con esto no sólo se desconoce la autoridad de este Ente de vigilancia, sino que además se obstaculiza el acceso a la información que eventualmente pueda dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte.

Así las cosas, de conformidad con la visita de inspección realizada el 29 de mayo de 2025, esta no pudo ser desarrollada teniendo en cuenta que la dirección reportada en los sistemas y registros previstos para que esta autoridad consultara esta información no coincide con la realidad. Que la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Transito y Transporte Terrestre consultó los registros dispuestos para esto encontrando la siguiente dirección Calle 1A No.0 106- Lleras Restrepo, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/05/2025 - 12:08:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eDk9gep2mn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANS LOGYTOUR S.A.S.
Nit : 901306363-1
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 354411
Fecha de matrícula: 24 de julio de 2019
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

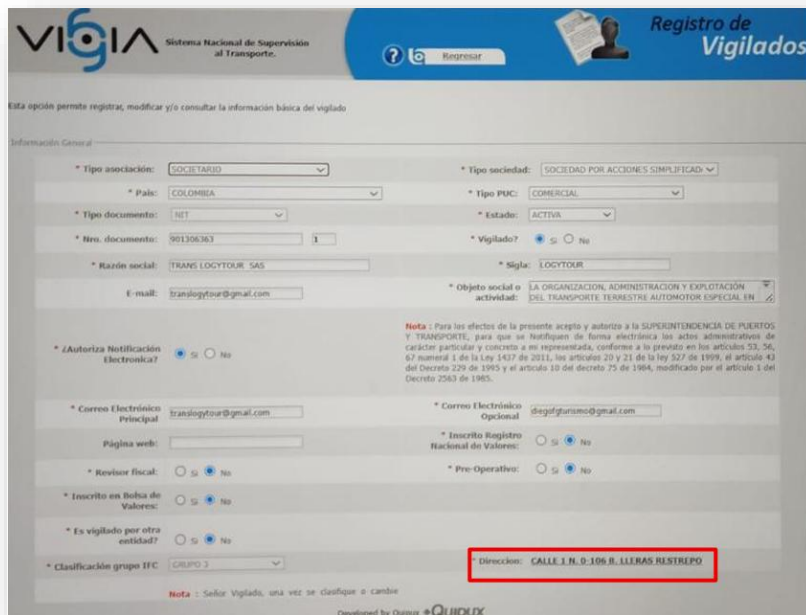
UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: **CL 1A NO 0 106 - Lleras restrepo**
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : translogytour@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 5495531
Teléfono comercial 2 : No reportó
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 1A NO 0 106 - Lleras restrepo
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : translogytour@gmail.com

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



En consecuencia, los hechos presentados contravienen los deberes que tiene las empresas de reportar los cambios de domicilio, lo anterior conforme lo dispuesto con los artículos 33 y 165 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Imputación fáctica y jurídica.

17.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, presuntamente no presentó el reporte ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – Vigia-, del control de infracciones de tránsito de los conductores vinculados a la empresa conforme a la obligación establecida en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

Ley 769 de 2002:

Artículo 93. *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT.*

(...)

Parágrafo 2º. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Resolución 15681 de 2017:

Artículo 2. *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: *las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*

*El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, presuntamente no suministró la información legalmente solicitada relacionada con el plan estratégico de seguridad vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

"Artículo 6.5. *Periodos de reportes. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (S/SI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:*

Formulario primero: Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad. (...)"

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, presuntamente no diseña e implementa el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12 de la ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 Del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Ley 1503 de 2011.

ARTÍCULO 12: *Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. (...).*

DECRETO 1079 DE 2015.

ARTÍCULO 2.3.2.3.2. *Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, presuntamente no cuenta con domicilio principal como tampoco la relación de sus oficinas, señalando su dirección lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996.

"Artículo 12: En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento (...)"

Decreto 1079 de 2015.

*"2.2.1.6.4.1. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.
(...)"*

2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES)".

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

ARTÍCULO 48. *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos:*

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas (...)"

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, presuntamente no informa sobre el cambio de domicilio principal de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 165 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.1.6.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Código de Comercio.

"ARTÍCULO 33. *—La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de*

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

"ARTÍCULO. 165.—*Cuando una reforma del contrato tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la jurisdicción de una cámara de comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado la escritura de constitución, deberá registrarse copia de dicha escritura y de las demás reformas y actas de nombramiento de obligatoria inscripción en la cámara del lugar del nuevo domicilio".*

Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.*
(...)

2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES)".

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

Ley 336 de 1996.

"ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO OCTAVO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, por el cargo primero, al infringir la conducta descrita procederán las sanciones procedentes dando aplicación al artículo 93 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

Artículo 93. (...)

Parágrafo 2º. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa*

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlmv).

18.1. En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, por el cargo segundo, tercero, quinto procederá la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

18.2. En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, por el cargo cuarto procederá la sanción establecida en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

"ARTÍCULO 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos:

a) *Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas".*

DÉCIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

VIGÉSIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, por la presunta vulneración a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en la Resolución 15681 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, por la presunta vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo dispuesto en el numeral i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 Del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 y lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1** por la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 33 y 165 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.1.6.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con **Nit 901306363-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 10539 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente enlace.  [TRANS LOGYTOUR.zip](#)

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRS.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **TRANS LOGYTOUR S.A.S** con Nit **901306363-1**.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE,
PÚBLIQUESE Y CÚPLASE**

Firmado
digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANS LOGYTOUR S.A.S con Nit 901306363-1

Representante legal o quien haga sus veces

translogytour@gmail.com

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	50863
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	translogytour@gmail.com - translogytour@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10539 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-03 16:24
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/03
Hora: 16:29:26

Tiempo de firmado: Jun 3 21:29:26 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/03
Hora: 16:29:27

Jun 3 16:29:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[24864]: 79003124882C: to=<translogytour@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.115.26]:25, delay=1, delays=0.11/0.02/0.34/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1748986167 5614622812f47-40678bf87a0si6226703b6e.37 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/06/03
Hora: 18:36:37

Dirección IP 186.117.246.100
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10539.pdf	2d53c342764ab7b610ff49aa0367b6e1e5b9feb4f2e5d3075a41284806574146



Descargas

Archivo: 10539.pdf **desde:** 186.117.246.100 **el día:** 2025-06-03 18:36:41

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	50863
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	translogytour@gmail.com - translogytour@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10539 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-03 16:24
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/03
Hora: 16:29:26

Tiempo de firmado: Jun 3 21:29:26 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/03
Hora: 16:29:27

Jun 3 16:29:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[24864]: 79003124882C: to=<translogytour@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.115.26]:25, delay=1, delays=0.11/0.02/0.34/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1748986167 5614622812f47-40678bf87a0si6226703b6e.37 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/06/03
Hora: 18:36:37

Dirección IP 186.117.246.100 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10539.pdf	2d53c342764ab7b610ff49aa0367b6e1e5b9feb4f2e5d3075a41284806574146



Descargas

Archivo: 10539.pdf **desde:** 186.117.246.100 **el día:** 2025-06-03 18:36:41

Archivo: 10539.pdf **desde:** 186.117.246.100 **el día:** 2025-06-20 17:27:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co